REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos de menores de edad
Demandante	Malia Susana Zuluaga Quintero
Demandado	Robinson Andrés Muñoz Castaño
Menor	Dulce María Muñoz Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2022– 00135– 00
Providencia	Auto # 864 Ordena Seguir Adelante la Ejecución

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha mayo 26 de 2022 (fl. 6 expediente digital), libró mandamiento de pago con base en la conciliación 744 del 1 de octubre de 2019 celebrada ante el defensor de familia adscrito al centro zonal oriente medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia aportado como título valor en contra del demandado y padre de la menor, señor ROBISON ANDRES MUÑOZ CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. *"*NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS ($9.087.013,oo); equivalente a las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022) incluidos sus correspondientes intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual.;

más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación."

b. "UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($1.142.807) correspondiente al valor de las mudas de ropa, que el padre debía suministrar en los meses de junio agosto y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021."

c. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.577.558), correspondiente al valor de los GASTOS ADICIONALES O CONEXOS, que el padre no ha asumido en el porcentaje que le corresponde sobre los gastos necesarios de la menor desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha, esto conforme a los recibos que fueron aportados en la demanda"

El demandado notificado de manera personal en la secretaria del despacho el pasado 9 de junio de 2022[1], quien dentro del término concedido guardo silencio.

El ministerio público y la defensora de familia fueron notificadas vía correo electrónico del auto que libraba mandamiento de pago el 22 de junio de 2022.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos

[1] 012.NotificacionPerosnalDdo.pdf

materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que, en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir guardo silencio, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la menor DULCE MARIA MUÑOZ ZULUAGA representada por su madre MALIA SUSANA ZULUAGA QUINTERO y en contra del señor ROBINSON ANDRES MUÑOZ CASTAÑO, identificado con cedula # 1.045.022.084 en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 26 de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de $300.000.oo conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	$ 300. 000.oo
TOTAL COSTAS	**$ 300. 000.oo**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

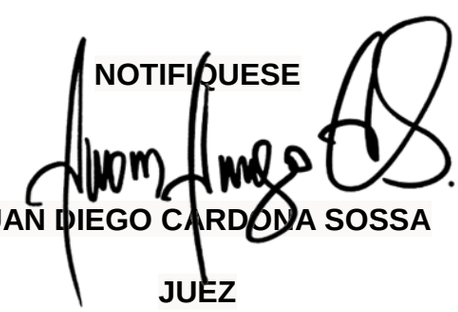

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 93 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 30 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MILENA ZULUAGA SALAZAR

SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a406a86dd25389f24394ac917cab759b555bfed0d5e93fb986f6793d8a2f80e**

Documento generado en 28/06/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica